

NOTA A DESPACHO: Popayán, diciembre 06 de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez informándole que el término para subsanar la demanda ha vencido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2155

Radicación: 190013110002202100360-00
Asunto: Fijación de Cuota Alimentos
Demandante: Marly Isabel Mesías Gutiérrez, en representación de su hijo menor Pedro Emanuel Rojas Mesías
Demandado: Pedro Rojas Polo

Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 2050 del 22 de noviembre 2021, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 23 de noviembre del presente año, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo trascurrió entre los días 24 y 30 del mismo mes y año, encontrándose vencido, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora MARLY ISABEL MESÍAS GUTIÉRREZ, en representación de su hijo menor PEDRO EMANUEL ROJAS MESÍAS, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

P/Ma. Ruth S.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 203 del día 07/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d318d1959721d5243eed36983d529ef5641c322c752a0ea42ebe6c5f
eed05d**

Documento generado en 06/12/2021 06:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>